



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0447495

SALA SEGUNDA

Recurso número 2337/93.

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Amparo promovido
por don FRANCISCO JOSE
PRIM PONS.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Au-
diencia Provincial de Bar-
celona recaída en apela-
ción contra la dictada por
el Juzgado de lo Penal nº
19 de Barcelona sobre de-
lito de apropiación inde-
bida.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión
dimanante del recurso de amparo promovido por don Francisco
José Prim Pons.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Ma-
drid el 16 de julio de 1993, recibido en el Registro General de
este Tribunal el 20 de julio de 1993, el Procurador de los Tri-
bunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representa-
ción de don Francisco José Prim Pons, interpuso recurso de am-
paro contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia
Provincial de Barcelona de 1 de junio de 1993, en el rollo de
apelación núm. 2161/93, promovido contra la dictada por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0447458

-2-

Juzgado de lo Penal núm. 19 de Barcelona de 10 de febrero de 1993, en el procedimiento abreviado núm. 64/92-M, sobre delito de apropiación indebida.

Se alega en la demanda que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. por su falta de motivación, y asimismo lesiona el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la misma norma, por cuanto realiza un pronunciamiento condenatorio sin prueba suficiente. Subraya el recurrente que del fundamento de Derecho primero de la Sentencia se desprende la inexistencia de prueba de cargo de su culpabilidad, y a pesar de ello se confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal.

Se solicita en la demanda que se otorgue el amparo solicitado, y se declara la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, y las subsiguientes resoluciones que pueden recaer en fase de ejecución, asimismo, se interesa una nueva Sentencia revocatoria de la dictada en primera instancia que declara la absolución del demandante de los cargos de los que venía siendo acusado.

2. Mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el 11 de septiembre de 1993, el demandante solicitó, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la LOTC la suspensión del procedimiento de ejecución de la Sentencia impugnada, que confirma la del Juzgado de lo penal, la cual condenó al solicitante de amparo a la pena de un año de prisión menor, lo que ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; por contra, la suspensión de la ejecución no produce perturbación a los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

3. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Cuarta, de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó formar la presente pieza separada para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0447459

-3-

la tramitación del incidente de suspensión; y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el traslado conferido mediante escrito que tuvo entrada en el Registro el día 25 de enero de 1994, solicitó la suspensión de la pena de un año de prisión menor impuesta en la Sentencia de instancia, confirmada en la Sentencia ahora recurrida. Entiende el Fiscal que en este caso procedía la suspensión interesada, ya que la ejecución de la pena impuesta podría hacer perder al amparo su finalidad.

5. La parte recurrente mediante escrito presentado ante este Tribunal el 27 de enero de 1994, reiteró lo manifestado en su anterior escrito de 3 de septiembre de 1993, fundamentando su solicitud de suspensión en el hecho que la eventual ejecución de la Sentencia dictada, ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Afirma que aunque ha obtenido el beneficio de la remisión condicional de la condena, el Juzgado de lo Penal ha remitido nota de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes, y que la constancia de antecedentes penales puede acarrear al actor inconvenientes de todo orden.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, corresponde a la Sala que conoce el recurso de amparo acordar la suspensión de la ejecución de las condenas, si ésta, de llevarse a cabo ocasionase perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad. Tal precepto ha sido interpretado por este Tribunal ponderando la efectividad del recurso de amparo con el interés

general que subyace siempre a la ejecución de una Sentencia firme como consecuencia última del desempeño de la función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.).

2. Atendiendo a los valores concurrentes, este Tribunal (AATC 53/1985, 554/1985) ha considerado que en aquellos casos en que la condena impuesta restrinja valores del recurrente no sustituibles ni reparables, resulta procedente postergar el cumplimiento efectivo de las condenas a fin de evitar que esa restricción de valores se materialice sin posibilidad de restitución posterior en la plena integridad de los derechos, para el caso de que el recurso fuera estimado.

3. En el presente caso, en el pronunciamiento condenatorio contenido en la resolución impugnada, se confirma la pena impuesta al demandante por el Juzgado de lo Penal, esto es, un año de prisión menor, accesorias, costas e indemnización. Sin embargo, concurre una circunstancia puesta de manifiesto por el demandante en su escrito de alegaciones consistente en que el citado órgano judicial, en fase de ejecución de Sentencia, acordó la remisión condicional de la pena, dejándola, por tanto, en suspenso de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 y ss. del Código Penal.

La adopción de tal medida, no ha impedido que se procediera por el Juzgado a remitir la correspondiente nota de condena y de su suspensión al Registro Central de Penados y Rebeldes a fin de practicar su anotación. Pues bien, la constancia de la condena impuesta podría suponer, en sí misma, un perjuicio irreparable para el demandante por cuanto puede ser tenida en consideración, no sólo a los efectos penales, como ocurriría si durante el plazo de duración de la suspensión de la condena el actor fuera condenado por otro delito, lo que conllevaría la inmediata ejecución de la pena confirmada por la Sentencia recurrida, o si durante tal período cometiera un nuevo hecho punible, y también podría ser tomada en cuenta en otros



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0449065

-5-

ámbitos, como sería el acceso a la función pública o a un determinado puesto de trabajo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia el 1 de junio de 1993 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 19 de la citada ciudad en el extremo relativo a la pena privativa de libertad y a la anotación de la misma en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Madrid, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]